

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

WANDA IRIZARRY  
ANTONMATTEI, EVELYN MARÍA  
NOGUERA VALLENCILLO,  
BARBARA NOGUERA IRIZARRY Y  
WANDA NOGUERA IRIZARRY  
**Demandadntes-Recurridas**

v.

SEGUROS DE SERVICIO DE  
SALUD DE PUERTO RICO,  
INC.; TRIPLE S, INC.  
TRIPLE S MANAGEMENT, INC.  
**Demandado-Peticionario**

KLCE201401617

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia Sala  
de San Juan

K AC2013-0292  
(505)

Sobre: Sentencia  
Declaratoria y  
Cobro de  
Dividendos

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2015.

Comparece Triple-S Salud, Inc. (TSS), anteriormente conocida como Seguros de Servicios de Salud de Puerto Rico, Inc. (SSSPR) y, Triple-S Management Corporation (TSM), (en conjunto las peticionarias) mediante recurso de *certiorari* y nos solicitan que revoquemos la Resolución emitida el 16 de septiembre de 2014, notificada a las partes el 18 de septiembre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan. (TPI). Mediante la referida Resolución el TPI denegó una

moción de desestimación por prescripción presentada por las peticionarias, en contra de las aquí recurridas. El 29 de septiembre de 2014, las peticionarias presentaron una solicitud de reconsideración ante el TPI, la cual fue denegada mediante Orden dictada el 31 de octubre de 2014 y notificada el 4 de noviembre de 2014.

Considerado el recurso presentado, así como el alegato en oposición presentado por las recurridas y los documentos que acompañan dichos escritos, a la luz del derecho aplicable, resolvemos denegar el auto solicitado.

#### I.

El 22 de abril de 2013, la Sra. Wanda Irizarry Antonmattei, viuda y albacea testamentaria del Dr. Juan Antonio Noguera Porrata y las hijas y herederas de éste, Evelyn María Noguera Vallecillo, Bárbara Noguera Irizarry y Wanda Noguera Irizarry (en conjunto las recurridas), presentaron una acción solicitando sentencia declaratoria y cobro de dividendos en contra de las peticionarias.<sup>1</sup> En la demanda las recurridas indicaron que mediante testamento abierto debidamente

---

<sup>1</sup> El 3 de septiembre de 201, las recurridas presentaron una *Primera Demanda Enmendada*, la cual fue autorizada mediante Orden del TPI dictada el 18 de septiembre de 2013.

registrado en el Registro de Testamentos, el Dr. Noguera Porrata, que falleció el 20 de agosto de 1989, instituyó como herederas en partes iguales a sus hijas y a su esposa, designando a ésta última como la albacea testamentaria.

Las recurridas argumentaron, que al fallecer el Dr. Noguera Porrata era médico de profesión y suplidor de servicios médicos de SSSPR, hoy conocida como TSS, y propietario de 21 acciones comunes de dicha entidad.

Así pues, éstas alegaron que al ser las únicas herederas del Dr. Noguera Porrata, advinieron a ser propietarias de las referidas acciones corporativas desde el 20 de agosto de 1989. Ante ello, solicitaron que se les declarara como accionistas de las corporaciones demandadas o cualquier corporación sucesora de éstas, en proporción a las acciones que pertenecían al Dr. Noguera Porrata en dichas corporaciones.

Asimismo, surge de la demanda que éstas instaron a que se le ordenara a las corporaciones demandadas o cualquier corporación sucesora de éstas, a emitir nuevos certificados de acciones a nombre de las recurridas, por la cantidad que el TPI determine y en proporción a su participación hereditaria. De igual forma, solicitaron

que las corporaciones demandadas o cualquier corporación sucesora de éstas, emita un pago por los dividendos que han sido declarados hasta el momento, más intereses por mora que se acumularan hasta que se satisfaga la deuda. Por último, le solicitaron al TPI que declarase nulo cualquier acto realizado por los peticionarios, relacionado a las acciones en controversia, que contravenga la ley, la política pública, los derechos contractuales u hereditarios de las recurridas.

El 21 de junio de 2013, TSS y TSM presentaron su contestación a la demanda. En síntesis, alegaron que ninguna de las herederas pasó a ser titular de las acciones del Dr. Noguera Porrata, ya que los estatutos de la corporación requieren que el dueño de las acciones debe ser médico o dentista. Indicaron, que por esto en el 1990 dichas acciones fueron redimidas por la corporación al precio en que fueron adquiridas por el causante. Ello, luego de que alegadamente la corporación confirmara que en la Sucesión del Dr. Noguera Porrata, no había ningún miembro que cumplieran con los requisitos antes mencionados. Asimismo, alegaron en la afirmativa que el 25 de enero de 1990 el Vicepresidente de Finanzas de TSS se comunicó con miembros de la Sucesión del Dr. Noguera Porrata para

comunicarle que el causante tenía 21 acciones registradas a su favor con un valor nominal de \$750.00, actualmente \$840.00, y que tal cantidad podía ser recuperada por los herederos del Dr. Noguera Porrata.

De otra parte, TSS y TSM sostuvieron en su contestación a la demanda que no fue hasta el 14 de marzo de 2007, que la Sra. Irizarry Antonmattei, le envió una carta a la Junta de Directores de TSS en la que reclamó la titularidad de las acciones que poseía el causante, ello ante la reorganización de TSS y TSM que provocó una división de acciones de la corporación a razón de 3,000 a 1. No obstante, arguyeron que a los miembros de la Sucesión del Dr. Noguera Porrata, no les afectaba o les otorgaba derechos, pues las acciones a las que hacen referencia ya habían sido redimidas por la corporación. Por lo tanto, alegaron que ya dichas acciones no existían y en la alternativa que cualquier causa de acción o derecho a reclamar relacionado a dichas acciones estaban prescritos. Ante ello, se reafirman en su postura de que los recurridos no son, ni han sido accionista de las corporaciones, por lo cual no tienen derecho alguno al pago de dividendos o cualquier otro beneficio que surja de estas.

El 22 de julio de 2013, los recurridos presentaron una solicitud de prórroga, no obstante, estos adelantaron en su moción varios planteamientos de derecho relacionados con el principio de la imprescriptibilidad o en la alternativa entendían, que a su causa de acción le aplicaba un término prescriptivo no menor de 15 años. Así, el 28 de agosto de 2013, los peticionarios presentaron ante el TPI una moción de desestimación por prescripción, en la que alegaron que los recurridos se allanaron a la defensa de prescripción por no haber presentado su contestación al respecto. De igual manera, alegaron que la primera acción de la albacea testamentaria para reclamar la titularidad de las acciones, fue mediante una carta dirigida a la Junta de Directores de TSS del 14 de marzo de 2007, entiéndase 17 años después de la redención de las acciones. Ante ello, sostienen que la acción ejercida por los recurridos se realizó fuera del término prescriptivo de 15 años que dispone el Art. 1864 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5294.

El 3 de septiembre de 2013, las recurridas presentaron en el TPI su oposición a la solicitud de desestimación de la demanda. En primer lugar, argumentaron que a tenor con el Art. 603 del Código

Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2085, advinieron accionistas desde el momento de la muerte del Dr. Noguera Porrata, por lo cual entienden no aplicaba ningún término prescriptivo. En la alternativa, alegaron que conforme a la doctrina cognoscitiva del daño vigente en nuestra jurisdicción, el término de la acción que están ejerciendo comenzó a decursar el 3 de octubre de 2007. Arguyeron, que fue en esa fecha en la que recibieron una carta del Lcdo. Manuel Rodríguez Boissén, representante legal de los peticionarios, en la cual se le informaba que las acciones se habían redimido. Por lo cual, indicaron que de aplicar algún término sería el de 15 años, los que comenzaron a decursar el 3 de octubre de 2007, lo cual implica que la demanda no está prescrita.

Las recurridas presentaron el 3 de septiembre de 2013, una demanda enmendada. Por medio de la cual, recalcaron que el Dr. Noguera Porrata no consintió a las restricciones para ser titular de las acciones, a las que hacen referencia los peticionarios. De igual manera, en esta ocasión presentaron una tercera causa de acción, en la cual adujeron que el acto de redención de las acciones fue *ultra vires* e ilegal y, en consecuencia nulo, por lo tanto alegaron que no aplicaba término prescriptivo alguno. Ante ello, el 5 de noviembre de

2013 los peticionarios presentaron una *Moción de Desestimación por Prescripción de la Primera Demanda Enmendada*, en esta reiteraron su posición de que la parte recurrida tardó 23 años en presentar su causa de acción, por lo cual toda causa de acción estaría prescrita. Sostuvieron, que las recurridas admitieron haber recibido el 25 de enero de 1990, una carta en la que se les informaba de la redención de las acciones y su derecho a reclamar su valor nominal. Culminan aseverando que ante estas circunstancias y aplicando el término de 15 años, que las propias recurridas sugieren, la causa de acción está prescrita.

El 19 de febrero de 2014, se celebró una vista en la cual las recurridas solicitaron presentar un memorando, en el que abundarían sobre la titularidad de las acciones y la validez de las limitaciones que surgen de los estatutos corporativos. Así, el 30 de julio de 2014 presentaron un *Memorando en Oposición a Moción de Desestimación*. En este indicaron que no consintieron a la redención de las acciones y que no recibieron pago por lo que dicha transacción generó. Asimismo, sostuvieron que de los certificados de las acciones en controversia, no surgen restricciones a los derechos de los herederos del accionista, como pretenden los



peticionarios. De igual manera, señalaron que las comunicaciones suscritas por representantes de las peticionarias no tienen el efecto que éstos pretenden darle para propósitos de activar los términos prescriptivos.

En su oposición al referido memorando, los aquí peticionarios señalaron que las limitaciones que establecían los estatutos corporativos eran razonables. Asimismo, alegaron que previo a redimir las acciones no era necesario el consentimiento de la Sucesión del Dr. Noguera Porrata, ya que contrario a lo alegado por éstos últimos, esta era una prerrogativa unilateral de los peticionarios.

Luego de varios incidentes procesales, el TPI emitió el 16 de septiembre de 2014, la Resolución aquí recurrida. En síntesis, el TPI determino que no procede declarar la moción de desestimación bajo la defensa de prescripción presentada por los aquí peticionarios. El TPI expresó lo siguiente:

De un análisis de las mociones y memorandos presentados, concluimos que no procede declarar ha lugar la moción de desestimación, ya que las reclamaciones de las demandantes pueden justificar la concesión de un remedio. A modo de ejemplo, y sin que esto signifique que estamos haciendo una determinación final, del expediente se desprende que la parte demandante ha levantado planteamientos sobre la validez de

las restricciones a la transferencia de las acciones, así como la celebración y eficacia del acto de redención. Así las cosas, **en este momento**, no es posible proceder a determinar si el término prescriptivo se encuentra vencido y, por consiguiente, disponer del pleito bajo este motivo.

Por lo antes expuesto e interpretando los hechos de la manera más favorable para las demandantes, tal como lo ordena nuestro ordenamiento en materia de desestimación; procede declarar No Ha Lugar a la moción de desestimación presentada por la parte demandada.<sup>2</sup>

(Énfasis nuestro.)

Ante ello, el 24 de octubre de 2014 TSS y TSM presentaron ante el TPI una solicitud de reconsideración. En esta, enfatizaron que cualquier remedio al que pudieron tener derecho las recurridas, si alguno, quedo extinto por el pasar del tiempo. No obstante, el TPI mediante Orden dictada el 31 de octubre de 2014 y notificada el 4 de noviembre de 2014, declaró *no ha lugar* la solicitud de reconsideración presentada por los aquí peticionarios.

## II.

Inconforme, TSS y TSM acuden ante este Tribunal y señalaron los siguientes errores:

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación que presentaron TSS y TSM basada en la defensa de prescripción pues, cualquier derecho que pudieran reclamar las

---

<sup>2</sup> Véase apéndice del recurso, pág. 11.

Demandantes-Recurridas quedó extinto al dejar transcurrir más de 15 años sin tomar acción alguna, según surge de las propias alegaciones de la Demanda Enmendada.

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación que presentaron TSS y TSM basada en la defensa de prescripción porque el resultado de tal determinación es que los herederos tendrían un término prescriptivo más extenso que su causante, lo que no es cónsono con el ordenamiento vigente.

### III.

La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Los jueces del Tribunal de Primera Instancia gozan de amplia discreción para gobernar esos procedimientos. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729 (1986); *Fine Art Wallpaper v. Wolf*, 102 D.P.R. 451 (1974). Gozan, además, de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 117 (1996), *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 D.P.R. 838 (1986).

Debemos tener presente que los jueces de primera instancia están facultados con flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 D.P.R. 669 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 554 (1959).

En armonía con tal normativa, la función de un tribunal apelativo en la revisión de controversias como la que nos ocupa, requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de la discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de la misma, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta., supra, Zorniak v. Cessna*, 132 D.P.R. 170 (1992). Como la discreción está atada a la razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una

conclusión justiciera, en la medida que el curso de acción de un tribunal en el ejercicio de su discreción para conducir los procedimientos sea irrazonable o poco sensato, en esa medida estará abusando de su discreción. De otro modo, no abusa de la discreción, si la medida que toma es razonable. *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197 (1964).

De otra parte, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite a la parte demandada presentar una moción solicitando la desestimación de la demanda presentada en su contra, bajo las siguientes defensas:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
  - (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
  - (3) Insuficiencia del emplazamiento.
  - (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
  - (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
  - (6) Dejar de acumular una parte indispensable
- (...)

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2.

Ante una Moción de Desestimación fundamentada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el Tribunal en el momento de realizar la evaluación de dicha moción tiene que presumir como ciertos los hechos bien alegados en la demanda. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas*

*P.R.*, 137 D.P.R. 497 (1994); *Unisys v. Ramallo Brothers Printing, Inc.*, 128 D.P.R. 842 (1991).

Al tenor de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, la moción para desestimar **no debe considerarse sólo a base de una causa de acción determinada, sino a la luz del derecho del demandante a la concesión de un remedio, cualquiera que éste sea**. Por esa razón, la demanda no deberá ser desestimada por insuficiencia, a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante **no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados** en torno a su reclamación. *Clemente v. Depto. de la Vivienda*, 114 D.P.R. 763 (1983); *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 D.P.R. 305 (1970). Esto significa que el promovente de la moción debe demostrar que aún de ser ciertos todos los hechos que alega la parte demandante, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *First Fed. Savs. V. Asoc. de Condómines*, 114 D.P.R. 426 (1983); *González v. Hawayek*, 71 D.P.R. 528 (1950). (Énfasis nuestro.)

Se requiere que el Tribunal vaya más allá de auscultar el epígrafe de la demanda y analice las alegaciones de forma conjunta. *López v. Secretaria*, 162 D.P.R. 345 (2004). Tomando en consideración que la

demanda tenga "una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio" según establece la Regla 6.1 (1) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 6.1(1). A tono con ello, las alegaciones tienen el propósito de bosquejar "a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones, de forma tal que la parte demandada quede notificada de la naturaleza general de las contenciones en su contra y pueda comparecer a defenderse si así lo desea". *Ortiz Díaz v. R & R Motor Sales Corp.*, 131 D.P.R. 829 (1996). Las alegaciones en la demanda cuya desestimación se solicita deben ser interpretadas conjuntamente y liberalmente a favor del demandante. *López v. Secretaria, supra.*

El promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Pressure Vessels v. Empire Gas, supra.* Reiteramos, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Pressure Vessels v. Empire Gas, supra.*



## IV.

En el presente caso la parte peticionaria cuestiona la decisión del TPI de no desestimar la demanda incoada en su contra por las aquí recurridas. Luego de tomar en consideración la totalidad del expediente ante nos, a la luz del derecho aplicable y siguiendo los criterios para la expedición del auto de *certiorari* esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, determinamos que no es propicia nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

No albergamos duda de que en este caso existen reclamaciones expuestas por las alegaciones que no permiten que éste se despache sumariamente mediante una moción de desestimación. Como vimos, para que proceda la desestimación a la luz de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, el TPI debe tener la certeza de que la parte recurrida **no tiene derecho a ningún remedio bajo cualquier estado de hechos** que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. Así lo entendió el TPI al interpretar del modo más favorable las alegaciones bien formuladas por las recurridas incluyeron en su demanda, y al declarar no ha lugar la solicitud de desestimación que las peticionarias presentaron.

En cuanto a la alegación de las peticionarias de que la causa de acción instada en su contra está prescrita y que el TPI incidió al no desestimarla, concluimos que no erró el foro a quo. En nuestra jurisdicción, la prescripción de las acciones es materia sustantiva. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 D.P.R. 559 (2001). El TPI determinó que **en este momento** no le es posible determinar si el término prescriptivo se encuentra vencido. Siendo así, en casos como el de autos, para poder establecer que la acción está prescrita amerita la presentación de prueba. Por lo que no procede la desestimación sumaria de la acción en esta etapa, cuando ni siquiera ha comenzado el descubrimiento de prueba.

Entendemos que la discreción ejercida por el TPI fue la correcta y a tono con el estado de derecho vigente. Su actuación no ha sido una arbitraria o caprichosa, que pueda ser catalogada como un abuso de discreción o que lesione derechos de las partes en forma alguna. Destacamos que el TPI es el foro que mejor conoce el caso y está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso de éste hacia su final disposición. Nada de lo aquí expresado impide que en una etapa más adelantada de los procedimientos, luego

de efectuado el correspondiente descubrimiento de prueba, aquella parte que así lo entienda necesario pueda solicitar el remedio dispositivo que entienda procedente. Utilizando para ello los diversos mecanismos provistos en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

A la luz de la Regla 40 de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XX-B, R. 40, resolvemos en el presente caso no está presente ninguno de los criterios esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, que nos mueva a atender la solicitud de expedición del recurso ante nos. Recordemos, que son los tribunales de instancia los que están en mejor posición para determinar cómo se debe manejar el caso ante su consideración. *Rebollo López v. Gil. Bonar*, 148 D.P.R. 673,678 (1999).

V.

Por los fundamentos expuestos se deniega la expedición del recurso de *certiorari* ante nuestra consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones